--- Trelew, 09 de noviembre de 2020.----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Que la parte actora solicitó como medida cautelar en autos, conjuntamente con la interposición de la demanda, que se ordene retrotraer el precio de la cuota del plan de auto ahorro al período mayo de 2018 por parte de las demandadas, en virtud del impedimento factico que aqueja a la suscriptora de dar cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta que se resuelva la cuestión de fondo. ----------

---- El Juez de grado hizo lugar a dicha petición, considerando “los argumentos esgrimidos y las constancias de autos”, agregando que el precio de la cuota del mes de mayo/2018 representaba un 117,71% sobre el haber mensual que poseía la actora en el mismo período. Como consecuencia de ello, retrotrajo el valor de las cuotas del plan de auto ahorro suscripto en dicho porcentaje, en la suma de $13.671,42 hasta que se acredite en autos mayores ingresos a favor de la nombrada. ----------

--- II.- La demandada FCA SA de Ahorro para Fines Determinados interpone recurso de apelación con fecha 24 de agosto de 2020 (ID 90721), fundando el mismo el día 08 de septiembre de 2020 (ID 103080). La recurrente cuestiona la falta de fundamentación de la resolución, la que no se detuvo a analizar el contrato suscripto, las normas aplicables a la materia, la participación de la Inspección General de Justicia en la cuestión, ni los presupuestos de las medidas cautelares. Sostiene que la medida cautelar supone una intervención de hecho en la administración de los grupos de planes de ahorro por parte del Poder Judicial. Expresa que dicha resolución es contraria al funcionamiento de dichos contratos y a la intervención del Estado (a través de la Inspección General de Justicia, entre otros), quien autorizó aquel funcionamiento, lo que les da una presunción de legitimidad. Indica que la medida cautelar altera el valor móvil del contrato, el que es un valor esencial del mismo, cuestión que trastorna sustancialmente el funcionamiento de la totalidad del grupo, donde hay otros participantes, y lo pone en riesgo de desfinanciación. Manifiesta que la resolución es contraria al equilibrio contractual y al art. 1121 del CCCN, que impide declarar abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado, el que constituye un elemento esencial en su configuración como tal. Afirma que ante la crisis que azota a la economía argentina, la IGJ emitió recientemente decisiones orientadas a aliviar la carga de cumplimiento de los contratos de ahorro previo, pero preservando los derechos de todas las partes involucradas (resolución IGJ 2/19 y 14/20). Denuncia una ilegítima intromisión en la competencia de la Inspección General de Justicia y afirma que el juez de grado omitió considerar la normativa específica. En este sentido la recurrente refiere que adoptó medidas siguiendo los lineamientos dispuestos por la IGJ a través de las resoluciones 2/2019 y más recientemente a través de las resoluciones 14/2020 y 38/2020. Cita jurisprudencia en respaldo de su postura en el sentido que no se pueden resolver cuestiones como las de autos en etapa cautelar en virtud de los intereses involucrados en un plan de ahorros.

Expresa que no se encuentran reunidos los presupuestos de las medidas cautelares, en tanto no se ha acreditado verosimilitud en el derecho, no existe peligro en la demora, y la caución juratoria impuesta no satisface el requisito de la contracautela necesaria en este caso. ----------

--- III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

----- Sobre este punto resulta relevante la doctrina del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en el sentido que requiere que se encuentre acreditada la verosimilitud del derecho pretendido, examen que debe efectuarse con suma prudencia, particularmente en el caso de habilitarse medidas innovativas. En estos casos, aquella debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa (SI Nº 12/SRE/2014, SI N° 46/SCA/2013 y sus citas). Es razonable que así sea, pues, por las consecuencias que pueden seguirse de la decisión concreta, no basta afirmar lo meramente posible (aquello que puede ser verdadero) ni lo verosímil (lo que tiene apariencia de verdadero), es exigible que haya argumentos que conduzcan a creer *prima facie* que la apariencia del derecho ventilado se corresponde con la realidad. En suma, es menester alcanzar un grado de probabilidad objetivo del derecho a cautelar (“Verdad y verosimilitud en el proceso civil”, en “Estudios sobre el proceso civil”, trad. Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1962, T. III, p. 325; esta Sala en c. 836/2013, S.D.L. nº 2 de 2014, entre muchas otras; también, en particular, STJ Chubut, S.I. nº 11/SROE/2013).----------

-- Adicionalmente, la medida cautelar innovativa es de carácter excepcional por su objeto anticipatorio y, por lo tanto, de interpretación restrictiva; lo que implica sostener que resulta plenamente justificada la prudencia judicial en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (esta Sala, SIE Nº 05/2013; SIC Nº 71/1997, SIE Nº 33/2012). ----------

--- Es por ello que en estos casos, además, la cuestión exige una argumentación particular a la hora de conceder medidas de este tipo, atento existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, por lo que no corresponde desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento, como ha ocurrido en este caso, donde no se han dado mayores explicaciones a la hora de hacer lugar a la cautelar requerida (conf. CAT, Sala B, SIE Nº 01/2014, con cita a CSJN – 7-8-97 “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafo Graf S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, J.A. 1998-I.-465, L.L., 1997-E-653).----------

--- No puede negarse que cualquier pretensión cautelar —como toda otra pretensión procesal— está sujeta al doble juicio de admisibilidad (donde se analizan los requisitos que son comunes a los actos procesales como la competencia, sujetos, causa, objeto y el tiempo de aquélla) y el de fundabilidad (verosimilitud del derecho, peligro en la demora, contracautela y perjuicio irreparable), los que presentan la particularidad de que deben ser objeto de prueba liminar, de modo que permita al Tribunal ordenar la medida de inmediato en base a esa prueba (conf. CAT, Sala B, SIF Nº 32/2014, con cita a Abraham L. Vargas, “Presupuestos de procedencia de la medida cautelar innovativa”, publicado en J. W. Peyrano – Edgard J. Baccarat, “Medida Innovativa”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 271, ap. 43). Este análisis, ciertamente, no puede quedar únicamente en la conciencia del Juez sino que debe ser vertido en la resolución, de manera fundada, de modo que aquellos que se encuentren afectados por la medida dictada puedan conocer dicho razonamiento y ejercer —eventualmente— su derecho a la defensa. ----------

--- A ello cabe agregar que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha señalado que los contratos de "ahorro y préstamo para fines determinados implica un concepto que comprende todo un sistema que descansa sobre el necesario ahorro previo que el adquirente debe hacer hasta haber completado un monto mínimo previsto en el contrato, lo que, logrado, le otorgará el derecho a recibir un préstamo o un bien o un servicio, o un bien mueble, cuyo saldo deberá abonaren el número de las restantes cuotas estipuladas” (conf. STJCh, SD Nº 11/SCA/2009). ----------

--Adicionalmente, se ha sostenido que, por el tipo de modalidad de operatoria de los grupos de planes de ahorro con fines determinados, la cláusula de ajuste pactada tiene por finalidad —en principio— adecuar y mantener el valor de la cuota con relación al vehículo que se adquiere. El contrato al ser aprobado por la Inspección General de Justicia, y autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y los elementos utilizados, de cierta presunción de equidad y corrección (conf. CACR, Sala B, SIE Nº 78/2016, con cita a CNCOm, Sala E, 26/04/2006 CNCom, Sala E "C., F. c/ C. de I. S.A. y otro s/ sumario", del 7.11.03; con cita de CNCom., Sala B, "D., L. c/ A. S.A.", del 21.4.89, JA. 1990-1- 83; íd. íd, "E., F. E. c/ C. de I. S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario", del 31.10.05; id. "C. de I. S.A. de Ahorro p/f determinados c/ Oliva, Francisco Abel y otros s/ ejecución prendaria, del 7.11.02; entre otros; CACR, Sala A, SIE Nº 46/2014 y SDE Nº 08/2014).----------

----- En estos casos se ha considerado que los mecanismos de reajuste —en general— han sido aceptados y reglamentados, con miras a la viabilidad de este tipo de contratos, donde —además— cuentan con la intervención de la Inspección General de Justicia, que reconoce la incorporación de este tipo de cláusulas, por lo que deben existir motivos especiales y fundados para soslayar los parámetros que las partes expresamente previeron para el reajuste del contrato (conf. CACR, Sala A, SIC Nº 255/2015, con cita de CNCom, Sala A, 03.03.11, "C. D. I. S.A. de Ahorro p/f determinados c/ C. D. A. J. y

Otro s/ Ejecutivo Prendaria"; íd., Sala B, 14.11.06, "C. SA de ahorro p/f determinados c/ T., A. s/ Ejec. Prendaria"; íd, Sala D, 27.05.05, "C. SA de ahorro p/f determinados c/ R., J. s/ Ejecución Prendaria"; íd, 18.08.2004, "P. R. p/f determinados c/ H. C. s/ Ejecución Prendaria", entre otros). ----------

---- De modo que, a manera de conclusión —limitada la cuestión cautelar puesta en revisión según la resolución recurrida—, se advierte que le asiste razón al recurrente, en tanto aquella decisión careció de la fundamentación adecuada y necesaria para justificar la alteración de las condiciones contractuales del plan de auto ahorro suscripto por las partes, lo que amerita su revocación. En este sentido, la sola consideración del desajuste del valor de la cuota del plan de ahorro en relación a los ingresos del demandante no constituye —por sí sola— la fundamentación necesaria a los fines de dejar sin efecto cautelarmente la aplicación de las cláusulas de un contrato de plan de ahorro, el cual, como se dijo, dispone no solo de la intervención de diversos sujetos particulares en dicho sistema, sino también a la autoridad de aplicación en la materia, tanto en la reglamentación del mismo como en su control y autorización. ----------

---- IV.- Las costas serán impuestas por su orden, en virtud del beneficio de justicia gratuita que se desprende en materia de consumo del art. 53 de la Ley 24240. En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. M. N. Real, letrado patrocinante de la parte actora, y la Dra. J. A. M. L., letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 y 14 JUS, respectivamente, incluyendo el segundo caso el plus procuratorio correspondiente (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la ley XIII nº 4). ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

REVOCAR la medida cautelar ordenada en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019. ----------

IMPONER las costas por su orden. ----------

REGULAR los honorarios del Dr. M. N. Real y la Dra. J. A. M. L. en la suma equivalente a 8 y 14 JUS, respectivamente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º y 8º de la ley V nº 17). ----------

-- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___37____ DE 2020 – SIC. - CONSTE.----------